



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 2 de septiembre de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 1053**

**REF:** Ejecutivo Laboral de Unica Instancia De Protección S.A. vs. Inversiones Bellavista S.A.S.

**RAD:** 2021-00047-00

Cartago, Valle, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, las partes, solicitan la suspensión del proceso hasta el día 9 de septiembre de 2021.

A lo solicitado se accede, se decreta la suspensión del proceso hasta el día 9 de septiembre de 2021, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
J.

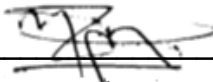


**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 147**

**El auto anterior se notifica hoy  
SEPTIEMBRE 3 DE 2021**

**EL SECRETARIO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho. 2 de septiembre de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO**  
**Auto No. 1056**

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de Porvenir S.A. Ejecutada:  
Cervecería Limitada en liquidación.

RAD: 2013-00011-00.

Cartago, Valle del Cauca, dos (2) de septiembre de dos mil  
veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., solicita reactivar el proceso y proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual adjunta el poder otorgado, certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en el que se evidencia la fusión por absorción de Horizonte S.A. por Porvenir S.A y certificado de existencia y representación legal de Tous Abogados Asociados S.A.S.

Es del caso entonces entrar al estudiar sobre la petición presentada.

PORVENIR S.A. actuando a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CERVECERÍA LIMITADA EN LIQUIDACION. solicita el pago de \$7.837.352 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador; reclama también el pago de intereses hasta el 27 de noviembre de 2012 por la suma de \$6.167.053.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, se tiene que el despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a.) La parte actora pretende se libre mandamiento de pago por cotizaciones causadas en diferentes fechas, según se

desprende de los anexos de la demanda, por lo que cada una genera intereses de mora de manera independiente. Esto significa que se presenta una sumatoria de pretensiones, contrariando el artículo 88 del Código General del proceso, ya que se hizo una sumatoria de pretensiones, cuando debió pedirse mandamiento de pago por cada uno de los aportes impagos. Debe presentarse la demanda por cada uno de los capitales en mora, pues cada aporte impago es una pretensión autónoma.

b.) Las pretensiones de la demanda no tiene hechos que las sustenten, nótese que la actora pretende se libre mandamiento de pago por las cotizaciones dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleadora, pero los hechos no mencionan cuales son los aportes en mora, por cuales periodos, por cuales afiliados, los valores, fechas de mora, información que tampoco aparece en la liquidación aportada, pues esta adolece de datos básicos como capital intereses, tasa aplicada, periodos en mora, etc. Deberán sustentarse los hechos que sustenten las pretensiones debidamente numerados, pues los hechos son materia de prueba, y son el respaldo probatorio de las pretensiones.

c.) Los requerimientos aportados no describen la obligación pretendida de manera clara y completa, menos aún puede decirse que la liquidación contiene los valores que fueron objeto de reclamo en el citado requerimiento porque adolece de datos, y es que esos datos son los que se deben consignar en las pretensiones de la demanda debidamente sustentadas por un relato de hechos, si en cuenta se tiene que la demanda y sus pretensiones deben obedecer exactamente al título ejecutivo que se aporta, que está conformado por el requerimiento previo y la liquidación posterior, por lo tanto no se cumple lo exigido por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. y debe allegarse el requerimiento previo que motivó la liquidación que se presenta como título ejecutivo, contentivo de los valores por los cuales se ejecuta.

d.) La presente demanda es estudiada en vigencia del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de Emergencia Económica,

Social y Ecológica", dictado por el Gobierno Nacional, el cual modifica el procedimiento laboral y establece reglas en materia de presentación y notificación virtual en los procesos laborales.

De acuerdo a lo anterior, los artículos 6 y 8 del mencionado decreto, señalan la forma como debe ser presentada la demanda y la función que le corresponde realizar a la parte actora y/o apoderado judicial.

Por tanto, debe la parte actora:

i.) Remitir por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (no se allegó prueba de dicho envío).

ii.) En caso de desconocer el canal digital por medio del cual debe cumplir esta carga, agotará el mismo procedimiento a través de una empresa de correo certificado por medio físico.

iii.) Se debe informar los correos electrónicos de las partes.

ES así que, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que SUBSANE y ADECUE la demanda presentada en armonía con el artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, y de la misma forma sea remitida al canal digital propio del Juzgado, so pena de rechazo, ***allegando la prueba de la calidad en que actúa la profesional JÉSSICA MARÍA LONDOÑO RÍOS C.C. 1.053.801.795 T.P. 348.069 del C.S. de la Judicatura.***

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

**RESUELVE,**

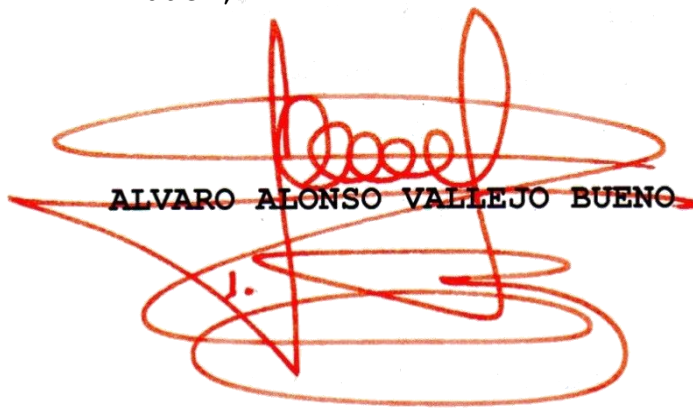
**1°. INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2°. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo, y la ADECUE conforme a lo expuesto.

3°. Reconocer personería a TOUS ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT 900411483 que actúa a través de su apoderada su representante legal expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 147**

**El auto anterior se notifica hoy**

**03 de septiembre de 2021**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que dentro del término de ejecutoria la parte demandada solicita se aclare el auto que resolvió el recurso de reposición que interpuso contra el auto que libró mandamiento de pago. Cartago, Valle, 02 de septiembre de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 1055**

**REF:** Proceso Ejecutivo Laboral de JUAN CARLOS RODRIGUEZ RENDON vs COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L. RAD: 2020-00183-00.

Cartago, Valle, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

COSMITET LTDA, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud para que se aclare el auto No. 164 de fecha 11 de febrero de 2021, porque no se evidencia la conclusión expresa del Despacho, solicitando expresamente se le corra traslado del escrito de demanda y anexos.

Considera que conoce de la existencia del presente asunto a través de las providencias notificadas por estado, pero reclama que el demandante omitió el deber legal que le asistía en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, de correrle traslado de la demanda y anexos de manera simultánea a su radicación, resultando imposible que de su parte haya un pronunciamiento sobre los hechos y las pretensiones de la misma, lo que podría derivar en vulneración al derecho de defensa y contradicción de COSMITET LTDA.

Aparte de esta petición, la demandada presentó escrito contentivo de excepciones el día 22 de febrero de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El despacho se pronunciara expresamente sobre un aspecto que es en verdad relevante, que es el término con el que contaba

COSMITET LTDA para excepcionar.

Sea del caso indicar que el auto emitido por el despacho abordó de manera clara lo solicitado, siendo inane aclarar en algo lo allí resuelto, solo porque no se incluyó un acápite de parte resolutive. Esa formalidad no hace que el auto sea menos claro respecto de su alcance.

Lo que si avizora el despacho es que omitió resolver sobre un punto solicitado y crucial que es la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, si en cuenta se tiene que presentó escrito manifestando conocer el auto que libró mandamiento de pago a más de que lo atacó a través de los instrumentos legales en oportunidad.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 301 del Código General del Proceso, al abordar el tema de la notificación por conducta concluyente dice que surte los mismos efectos de la notificación personal. Señala que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Y que cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Es así, que lo pertinente sería indicar que la demandada se tuvo por notificada el día en que radicó el escrito contentivo del recurso de reposición en el correo electrónico del despacho, esto es, el día 7 de diciembre de 2020.

Pese a ello, en el escrito de recurso de reposición da a conocer la apoderada judicial de la demandada que no tuvo acceso

a la demanda y anexos, pues solo se enteró de la providencia que notifica la orden de pago cuando revisó los estados, pues el actor no cumplió con la carga de remitir la demanda y anexos conforme al Decreto 806 de 2020, y que el cambio de radicación del proceso impidió ejercer su derecho de defensa.

Al respecto, es del caso precisar que el demandante no estaba obligado a remitirle la demanda y anexos como requisito formal al presentar la petición de mandamiento de pago como se reclama, porque solicitó medidas cautelares; no obstante, sería diamantina la vulneración al debido proceso si se aplicara la norma en comento, cuando la parte demandada al presentar el recurso de reposición no había tenido acceso a la demanda y anexos, documentos indispensables para construir su medio defensivo, máxime que la radicación del proceso fue modificada si en cuenta se tiene que el proceso ordinario finiquitó sin que se solicitara mandamiento de pago antes de cancelarse su radicación.

Significa que debe tenerse como notificada a la demandada en el presente asunto, a partir de la notificación que por estado se hizo del auto 164 de fecha 11 de febrero de 2021, lo que ocurrió el día 12 de febrero de 2021, pues solo hasta esa fecha se le garantizó el acceso integral al trámite que nos ocupa (Demanda, anexos y mandamiento de pago).

Así pues, el término con el que contaba para excepcionar la parte demandada transcurrió durante los días 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de febrero de 2021. En término allegó escrito, el día 22 de febrero de 2021.

Se ordenará tener por legalmente contestada la demanda por parte de entidad demandada, que actúa por intermedio de apoderada judicial.

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** No aclarar el auto No. 164 de fecha 11 de febrero

de 2021 por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Tener como notificada del auto que libró mandamiento de pago, a la parte demandada, el día 12 de febrero de 2021, por lo dicho.

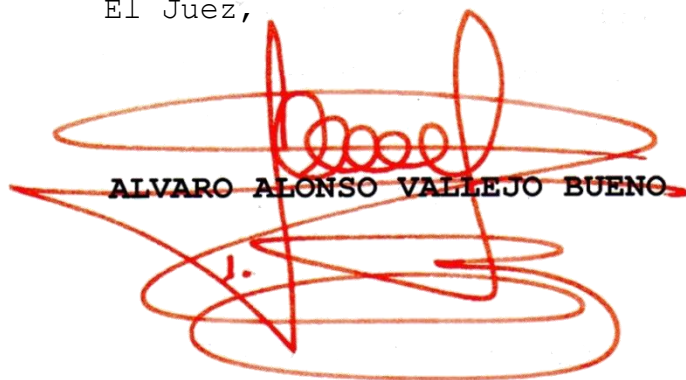
**TERCERO:** El término con el que contaba para excepcionar la parte demandada transcurrió durante los días 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de febrero de 2021. En término allegó escrito, el día 22 de febrero de 2021.

**CUARTO:** Se ordena tener por legalmente contestada la demanda por parte de entidad demandada, que actúa por intermedio de apoderada judicial.

**QUINTO:** De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 147

El auto anterior se notifica hoy

3 de febrero de 2021



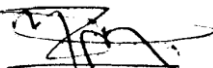
**JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para la parte demandante subsanar la demanda, sin que lo hubiera hecho. Sírvese proveer.

Cartago, Agosto 23 de 2021

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1068**

**REF:** Ord. 1a. Inst. de HÉCTOR FÁBIO BENJUMEA SÁNCHEZ  
Vs. CONTEGRAL S.A.S.

**RAD:** 2021-00153-00

Cartago, Septiembre dos de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°-** Rechazar la anterior demanda.

**2°-** Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

**3°-** Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. 251.121 del C.S. de la J., y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. 243.047 del C.S. de la J., como apoderados judiciales del demandante señor HÉCTOR FÁBIO BENJUMEA SÁNCHEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO  
Na



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 147**

**El auto anterior se notifica hoy  
SEPTIEMBRE 03 DE 2021**

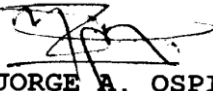
**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para la parte demandante subsanar la demanda, sin que lo hubiera hecho. Sírvese proveer.

Cartago, Agosto 23 de 2021

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1069**

**REF:** Ord. 1a. Inst. de LUIS EDUARDO ALZATE ESPINOSA  
Vs. CONTEGRAL S.A.S.

**RAD:** 2021-00149-00

Cartago, Septiembre dos de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°-** Rechazar la anterior demanda.

**2°-** Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

**3°-** Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. 251.121 del C.S. de la J., y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. 243.047 del C.S. de la J., como apoderados judiciales del demandante señor LUIS EDUARDO ALZATE ESPINOSA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO  
Na



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 147**

**El auto anterior se notifica hoy  
SEPTIEMBRE 03 DE 2021**

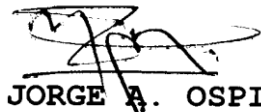
**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Agosto 25 de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1064**

**REF:** Ordinario de 1ª. Inst. de LIBIA CONSTANZA MORALES OROZCO Vs. AGROTECNIA LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.

**RAD:** 2020-00174-00

Cartago, Valle, Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de las **2:00 p.m. del día 28 del mes de Septiembre del año 2021**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la primera audiencia de trámite.

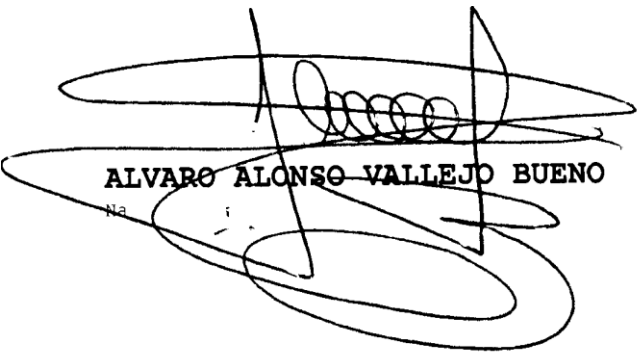
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 147**

**El auto anterior se notifica hoy  
SEPTIEMBRE 03 DE 2021**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Agosto 25 de 2021.



**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1065**

**REF:** Ordinario de 1ª. Inst. de TIBERIO ALBEL BONILLA CAPERA Vs. AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SANTA ANA S.A.

**RAD:** 2020-00088-00

Cartago, Valle, Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de las **10:00 a.m. del día 05 del mes de Octubre del año 2021**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la primera audiencia de trámite.

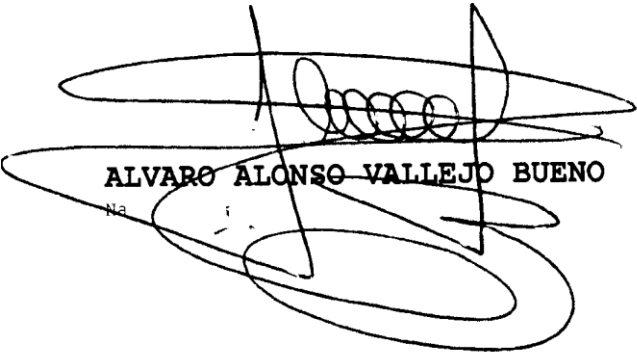
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**  
**ESTADO No. 147**

**El auto anterior se notifica hoy**  
**SEPTIEMBRE 03 DE 2021**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Agosto 25 de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1066**

**REF:** Ordinario de 1ª. Inst. de CAMILO ANDRES CASTRO GIRALDO Vs. CASTRILLON MANJARRES & CIA S. EN C.S. YOTRO.

**RAD:** 2020-00043-00

Cartago, Valle, Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de las **10:00 a.m. del día 07 del mes de Octubre del año 2021**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la primera audiencia de trámite.

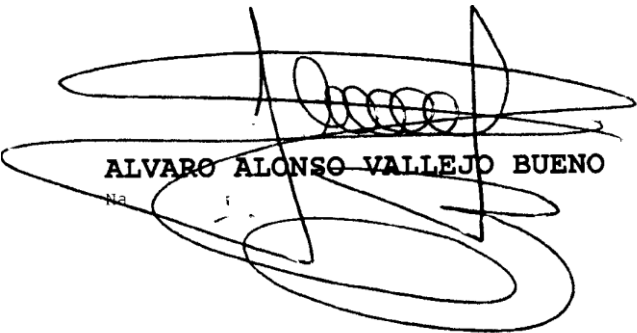
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**  
**ESTADO No. 147**

**El auto anterior se notifica hoy**  
**SEPTIEMBRE 03 DE 2021**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Agosto 25 de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1067**

**REF:** Ordinario de 1ª. Inst. de VICTOR HUGO CARDONA TORO Vs. LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO S.A.

**RAD:** 2021-00060-00

Cartago, Valle, Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de las **10:00 a.m. del día 06 del mes de Octubre del año 2021**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la primera audiencia de trámite.

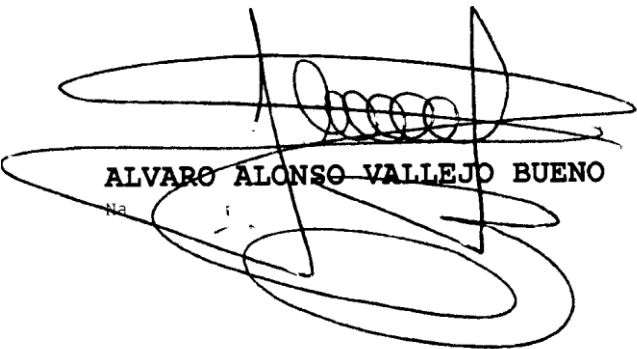
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**  
**ESTADO No. 147**

**El auto anterior se notifica hoy**  
**SEPTIEMBRE 03 DE 2021**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_